

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00639-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO a través de apoderado judicial contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante que es su intención hacer parte del proceso contravencional y por lo tanto asistir a la audiencia virtual.

Que el día 20 de septiembre de 2022 trato de realizar agentamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 0863400100003390358, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que la Ley 769 de 2022 establece que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir. Que al ser una audiencia publica la sentencia se notificara en estrados, por lo que si la persona no asiste no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa.

Que luego de hacer una solicitud a través de correo electrónico, la accionada se ha negado a informar fecha y hora y forma de acceso a la audiencia virtual, y parece que esa entidad tiene una política y procedimiento que solo ellos conocen, y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, y mientras no se cumplan con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la Ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene derecho al debido proceso, y de acuerdo con el art. 136 de la Ley 769 de 2002 siempre se debe vincular al presunto contraventor, pero la entidad he decidido no vincularla ni hacer parte dentro del proceso.

**PRETENSIONES**

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales de petición y al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO informar día y hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del foto comparendo No. 0863400100003390358.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Sobre la medida provisional solicitada consistente en la suspensión del proceso contravencional respecto del foto comparendo No. 0863400100003390358, hasta que se resuelva la presente acción de tutela, se accedió a ella.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO

- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

El día 12 de octubre de 2022 se recibo respuesta del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA señalando entre otros aspectos, que se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que la señora FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO, presentó derecho de petición ante esa entidad identificado con el radicado No. 202242000001812; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a sus usuarios, resolvió de forma oportuna el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, [entidades+29055@juzto.co](mailto:entidades+29055@juzto.co) y [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co).

Que en la respuesta otorgada se le informó que para solicitar audiencia pública debía comparecer a través de la herramienta comparecencia virtual de conformidad con el artículo 12, de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y se le indicaron los pasos a seguir para ingresar al aplicativo.

Con respecto al derecho al debido proceso, indica que es cierto que se le inició proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. 08634001000033390358 de 2022-08-08, el cual se sigue de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad correspondiente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Que en cuanto a la notificación de la orden de Comparendo referenciada, teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No. 08634001000033390358 de 2022-08-08, se procedió a tener en cuenta lo ordenado por el Congreso de la Republica en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el cual ratificó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, que la autoridad de tránsito debe seguir, mismo este que se describe a continuación:

*“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”*

Que en cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones, cumplió con el procedimiento de notificación, enviando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la prueba, la orden de comparendo referido y su soporte, a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

Orden de Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito	Envío Notificación
08634001000033390358	2022-08-08	2022-08-12	2022-08-13

Que lo anterior, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparecencia dentro del término establecido.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO

Que una vez validada la orden de comparendo de la referencia, fue enviada a la Señora FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa CSD117, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta la CLLE30 SUR N 14A-45 en BOGOTÁ, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

#### Datos de Ubicación

##### Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	03/12/2013		
Dirección:	CLLE30 SUR N 14A-45	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOTRINEE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	6949355	Teléfono móvil:	3144261038

Que en virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el primer envío realizado a la orden de Comparendo No. 08634001000033390358 de 2022-08-08, fue reportada como entregada tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 2162270121.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo de placas CSD117.
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como Devuelto, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío No. 10575599448.

Que la oportunidad procesal que la ley otorga, es “la audiencia pública”, para que en ella, el implicado en la comisión de la infracción, presente sus descargos; sin embargo, si éste no acude y hace caso omiso a la citación, la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre él, ya que el proceso contravencional continua, quedando así vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.

Que se le hizo saber que, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido y solicitar Audiencia Pública, *deberá presentarse dentro del término legal*, o nombrar apoderado, para rechazar los hechos que dan lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”(…) y así ejercer su derecho a la defensa.

Que fue exhortada a comparecer por si, o a través de apoderado legalmente constituido, a las instalaciones de este Instituto de Tránsito, o de manera virtual a fin de solicitar audiencia y/o para acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada.

Que sin embargo, con el propósito de tomar medidas óptimas para proteger a la ciudadanía y prevenir la propagación de casos del COVID-19 en la ciudad, el Instituto de Tránsito del Atlántico, le invita a comparecer de manera virtual, con el objetivo de evitar aglomeraciones, prevenir la propagación y el contagio de la COVID 19, y de ésta forma cuidarnos entre todos; lo anterior, de conformidad con el artículo 12, de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, que establece la figura de la comparecencia virtual, así:

*Comparecencia Virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO

El medio para comparecer virtualmente ante esta entidad es a través del mecanismo implementado en la página <https://transitodelatlantico.gov.co/>. Posteriormente, ingresar a (COMPARECENCIA VIRTUAL):



Que en el escrito de tutela, la accionante manifiesta que intento agendar audiencia el día 22 de septiembre de 2022, sin embargo, previa revisión de los registros y de los documentos adjuntos al escrito de tutela no se observa ninguna prueba de lo expresado para proceder a su estudio; de igual manera, se procedió a verificar la plataforma y se observa que el link funciona correctamente.

Que por lo tanto y a manera informativa, indican que, para ingresar al aplicativo, deberá realizarse bajo los datos del propietario del presunto vehículo infractor, los datos consignados deben ser sin espacios en blanco, sin puntos o comas y/o caracteres distintos al alfanumérico.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **El Debido Proceso.**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus interés.”

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, los derechos constitucionales de petición, debido proceso e igualdad de la accionante al no informarle fecha y hora y manera de comparecer a audiencia virtual con ocasión del fotocomparendo No. 08634001000033390358, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y Ley 769 de 2002?

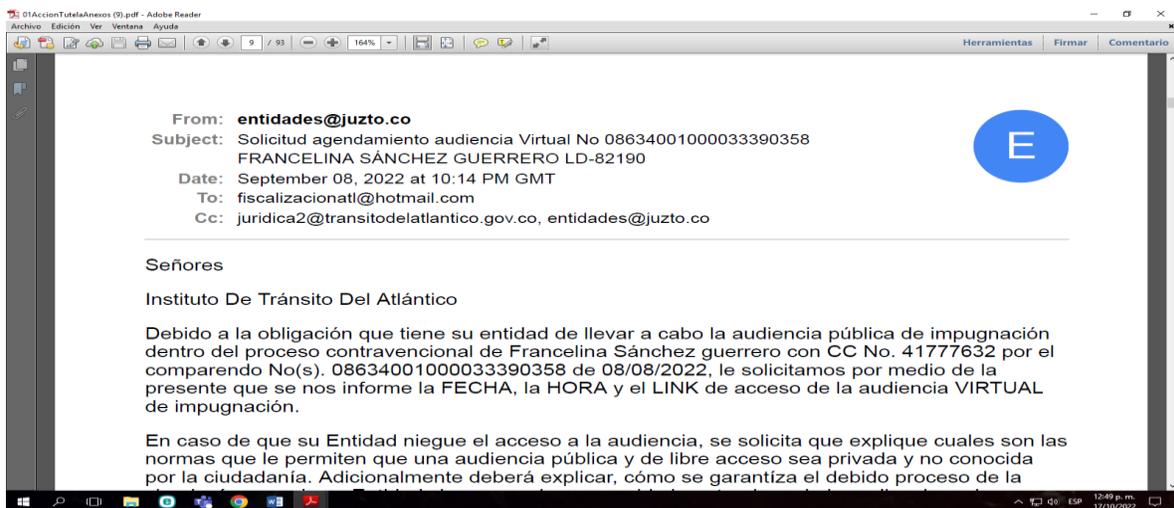
### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Se indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, que es intención de FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL. Por lo que el día 20 de septiembre de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 08634001000033390358, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

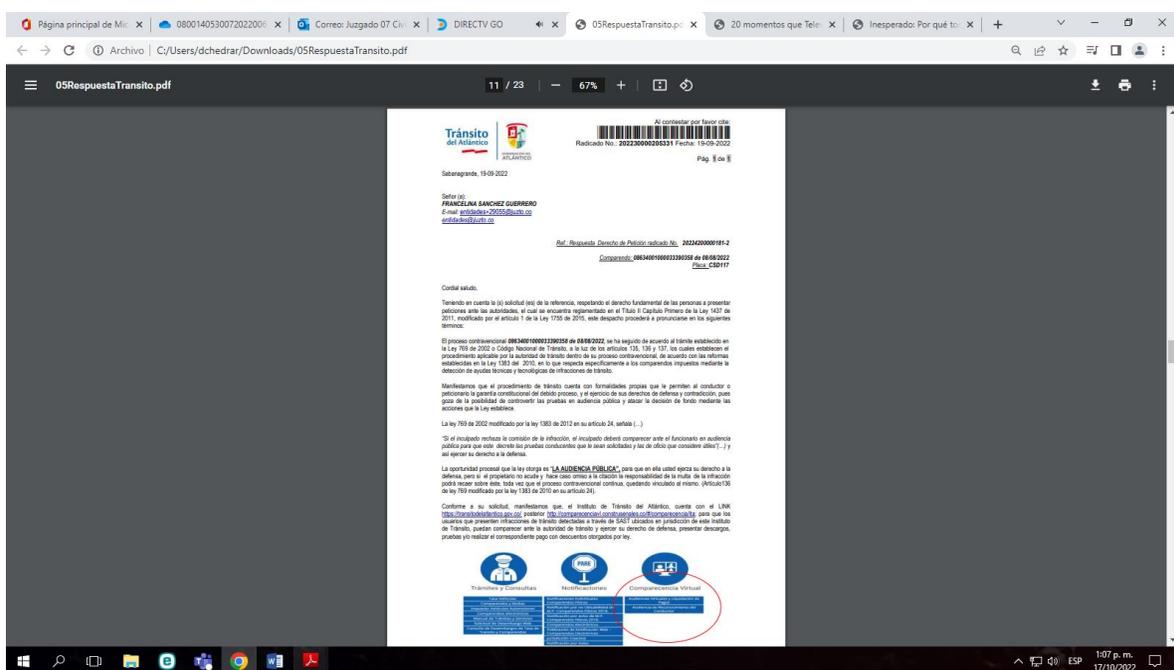
Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL.

Aporta el actor como pruebas la solicitud de agendamiento de audiencia y vinculación como parte del trámite convencional a la entidad accionada dirigida a los correos electrónicos [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co) , [fiscalizacionatl@hotmail.com](mailto:fiscalizacionatl@hotmail.com)

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO



En su respuesta remitida a este juzgado por la accionada afirma que en respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, en fecha 19 de septiembre de 2022, se le dio instrucciones de cómo acceder a través de la página web para el agendamiento para la audiencia virtual,

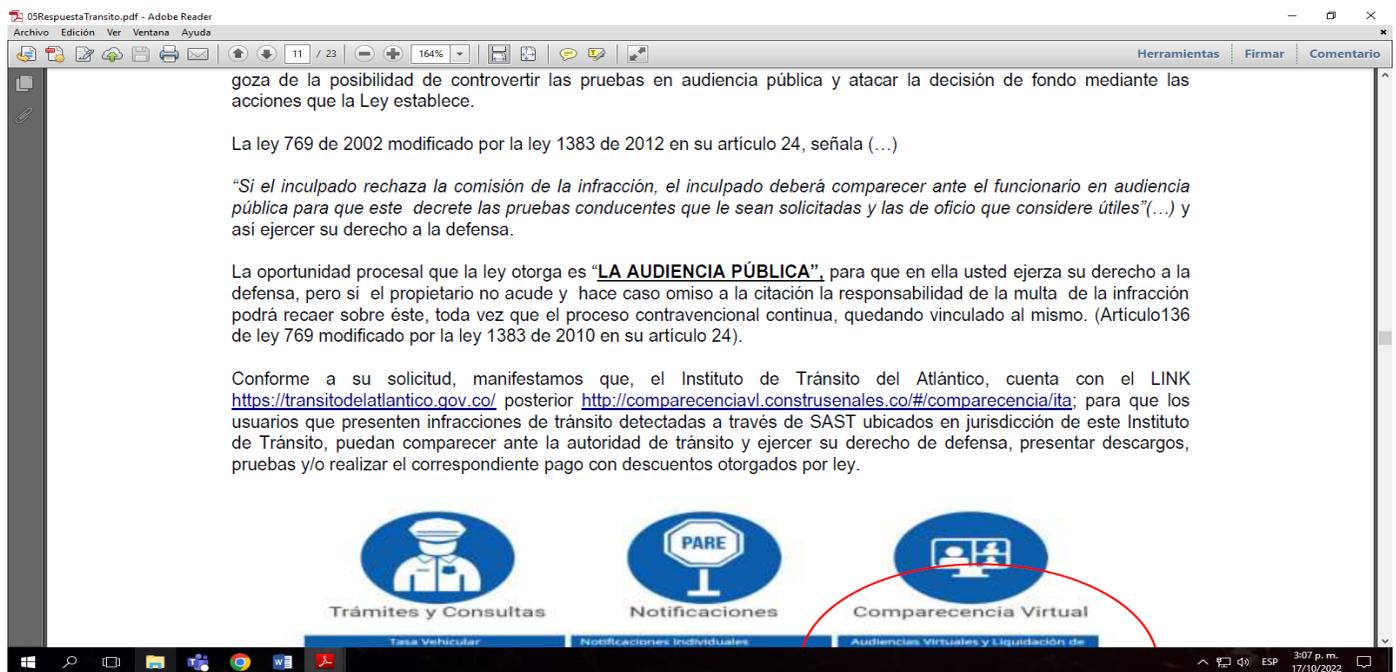


Lo anterior muestra que la accionada le indicó al actor a que correo debía presentar el agendamiento de la audiencia, por no ser el canal al cual se envió y recibió el correo de solicitud de agendamiento la competente.

No obstante lo anterior, la accionante señala en su escrito de tutela que, el día 20 de septiembre de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 08634001000033390358, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, a través de la plataforma de la entidad lo cual no fue posible.

En respuesta recibida por la accionante en septiembre 19 de 2022, el instituto de Tránsito del Atlántico le explica la manera de ingresar a través del link <https://transitodelatlantico.gov.co/> y posteriormente al posterior <http://comparenciavl.construsenaes.co/#/comparencia/ita>

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO



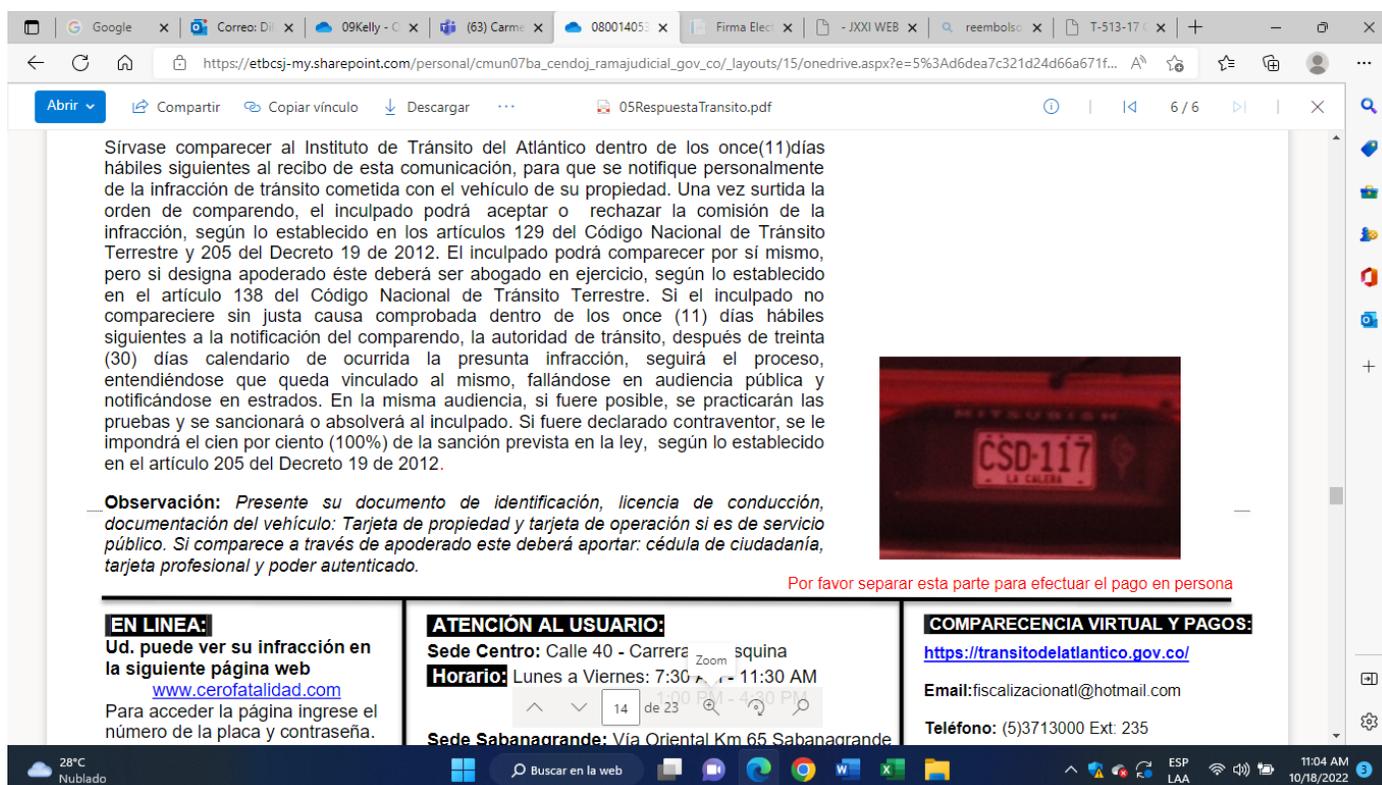
Pero, como se afirma en el escrito de tutela intentó ingresar el día 20 de septiembre de 2022, con resultados negativos.

Se tiene entonces que la parte, la accionante señala, haber intentado realizar el agendamiento sin éxito el 20 de septiembre de 2022, pero no existe en el expediente prueba de ello, esto es, de que haya efectuados diligencias en los correos que se le suministró por la entidad accionada en la respuesta emitida el 19 de septiembre de 2022.

Lo que se observa es la prueba de haberse presentado derecho de petición el 8 de septiembre de 2022, dirigida a los correos [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co), [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), y es claro que de acuerdo a la respuesta emitida por la tutelada el 19 de septiembre de 2022 a la accionante, el correo para efectos de la realización de audiencias, es link <https://transitodelatlantico.gov.co/> y posteriormente al posterior <http://comparenciavl.construsenales.co/#/comparencia/ita>.

El correo <https://transitodelatlantico.gov.co/>, también fue puesto en conocimiento de la accionante en la orden de comparendo que indica la accionada le fue notificada a la accionante según la documentación que acompaña, y donde se le cita a comparecer a audiencia, tal como se observa a continuación.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO



Sírvase comparecer al Instituto de Tránsito del Atlántico dentro de los once(11)días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

**Observación:** *Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.*

Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

<b>EN LINEA:</b> Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web <a href="http://www.cerofatalidad.com">www.cerofatalidad.com</a> Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña.	<b>ATENCIÓN AL USUARIO:</b> Sede Centro: Calle 40 - Carrera Zoom squina <b>Horario:</b> Lunes a Viernes: 7:30 a.m. - 11:30 AM Sede Sabana Grande: Vía Oriental Km 65 Sabana Grande	<b>COMPARECENCIA VIRTUAL Y PAGOS:</b> <a href="https://transitodelatlantico.gov.co/">https://transitodelatlantico.gov.co/</a> Email: <a href="mailto:fiscalizacionatl@hotmail.com">fiscalizacionatl@hotmail.com</a> Teléfono: (5)3713000 Ext. 235
--	---	--

Se explicó en el comparendo, lo relacionado con la celebración de la audiencia pública en caso de no comparecer en el término señalado, y se señaló el correo de la comparecencia virtual.

Luego entonces debió acreditarse por la accionante que intentó agendar al citado correo electrónico, pero no lo prueba, ni lo menciona. Lo que señala la actora es lo siguiente:

*“ Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo”.*

No señala cual fue el correo electrónico en el que intentó agendar. Por demás la accionada le explica en la respuesta dada el 19 de septiembre de 2022, antes de la presentación de la acción de tutela como es que puede acceder para la realización de las audiencias virtuales, respuesta sobre la cual nada dice la accionante.

Igualmente en dicha respuesta del 19 de septiembre de 2022, se señala:

*“ No obstante, usted se encuentra dentro del término legal; para Notificarse y solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejerza su Derecho a la Defensa, realice sus descargos, aporte y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional, toda vez que el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional”.*

Así mismo se observa en el informe rendido por la tutela que expresa:

*“ Por lo cual, LA EXHORTAMOS A COMPARECER por sí, o a través de apoderado legalmente constituido, a las instalaciones de este Instituto de Tránsito, o de manera virtual a fin de solicitar audiencia y/o para acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00639-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO  
APODERADO : DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA : FALLO 18/10/2022 CONCEDE DEBIDO PROCESO

*comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada”.*

De lo anterior se desprende que la actora tiene vigente el ejercicio del derecho de defensa, pues puede acudir al tránsito directamente o a través de apoderado, de manera física o electrónica a solicitar la audiencia respectiva, utilizando el correo electrónico que le fue señalado desde que se impuso el comparendo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la tutela impetrada por la señora FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a18575e2003d3398e58bdd4c7c6c83983dddcc066d7d3f6623f19166086531**

Documento generado en 18/10/2022 11:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**